

imponer derechos de importación ó de exportación ; mas el decreto sobre la prima no es un arancel ni siquiera una contribución : es un auxilio que suministra á los exportadores para que el temor de las pérdidas provenientes de la mayor cantidad de gastos, de la escasez del pedido por falta de conocimiento de la mercancía, no los retraiga de la empresa.

El Congreso Federal tiene tambien facultad para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad. Esta facultad, fuera de que no es exclusiva de manera que impida que los Estados concedan los mismos premios ó recompensas como dueños supremos de sus rentas, no se refiere á estas primas, que verdaderamente no se conceden por servicios prestados á la patria, sino como un estímulo á los hombres laboriosos, como un medio de procurar el desarrollo y adelantamiento del comercio y de los intereses agrícolas.

De todas estas consideraciones partimos para juzgar que la Legislatura debe insistir en sostener su perfecto derecho para decretar la prima en favor de las exportaciones de henequén para Europa ; pues así como es prudente detenerse en el ejercicio de derechos dudosos, así también es glorioso afirmar con brío y dignidad el uso de facultades legítimas consagradas por el derecho positivo, por la razón y la justicia.

### Conflicto internacional.

Febrero 5 de 1881.

Un suceso grave acaba de pasar en San Francisco de California, en los Estados Unidos de América.

Sucedió que el Jefe Político de la Baja California, D. Tiburcio Montiel, después de reunir todos los datos necesarios, pidió á Mr. Perkins, Gobernador de la Alta California, la extradición de Manuel Márquez de León, Clodomiro Cota y Jesus Alvarez, individuos que tomaron participio en las últimas sublevaciones que tuvieron lugar en la península de California; si bien la demanda de extradición no se fundaba en motivos políticos, sino en la acusación que pesa contra aquellos individuos, como presuntos delincuentes del grave delito de plagio. Sin duda los documentos acompañados para justificar la petición de extradición son auténticos y verídicos, según que el Gobernador Perkins defirió á la petición, y mandó aprehender á los individuos reclamados, para entregarlos al cónsul mejicano en San Francisco, con objeto de que éste los hiciese conducir á poder de la autoridad mejicana que los reclamaba. De los tres presuntos delincuentes solamente uno pudo ser habido, y fué Cota, que, entregado al cónsul, hubo de ser conducido por orden de éste á bordo del vapor de guerra mejicano *Demócrata* anclado en la bahía de San Francisco, y que debía hacerse á la vela para las costas mejicanas tan pronto como quedasen terminadas algunas reparaciones que se le hacían. Allí quedó Cota arrestado, en espera de ser conducido á su final destino; pero, entre tanto, sus parciales no perdían el tiempo, y le empleaban en hacer gestiones activas ante los tribunales americanos con objeto de conseguir su libertad. Introdujeron desde luego el recurso de *habeas corpus*, que tiene muchos puntos de afinidad y de analogía con nuestro famoso recurso de amparo. La Corte del Estado de

California, ó Tribunal Superior como nosotros decimos, dió entrada al recurso, y sin tener en cuenta los pactos internacionales ni los principios fundamentales del derecho de gentes, ordenó que el acusado fuese puesto en libertad, y áun lo extrajesen de á bordo del vapor *Demócrata*, por considerar sin duda que no había causa probable para privarle de la libertad individual. El alguacil encargado de la ejecución de esta providencia se trasladó inmediatamente á bordo del *Demócrata* y requirió el entrego del preso, amenazando con recurrir á la fuerza para hacerse obedecer, si de grado no se cumplía su requerimiento. El comandante del *Demócrata*, valiente y entendido marino, supo conducirse en esta ocasión con la mesura, dignidad y firmeza que corresponde á los representantes de la Nación en el exterior, y se negó rotundamente á obedecer la intimación que se le hacía, contestando á la amenaza con su resolución decidida de repeler cualquiera agresión injustificable. Tenía en su favor el derecho, la justicia y el honor, y no podía doblegarse ante una autoridad á todas luces incompetente. Así lo comprendió el mismo alguacil americano, que por entonces se resignó á dejar sin cumplimiento la orden que llevaba, volviendo á tierra á dar cuenta del mal resultado de su comisión y de las razones alegadas con tanto acierto é inteligencia por el comandante del *Demócrata*. La Corte, no obstante, no quiso confesar desde luego que nos asistía la razón, ni darse por vencida, revocando su resolución. Al contrario, insistió en su primera determinación, y se puso en situación de producir un conflicto internacional de graves resultados. Pre-

tendíase llevar á efecto la orden, y por fin, hubo de cumplirse de una manera indirecta, merced á la incalificable debilidad é intempestiva prudencia del cónsul mejicano, que se propuso evitar el conflicto sacrificando los derechos de la República que representaba. Viendo que las cosas tomaban un sesgo bastante desagradable, sin consultarse con la legación mejicana, ni esperar las instrucciones de nuestro Ministro de Negocios Extranjeros, resolvió pedir el acusado al comandante del buque de guerra y presentarlo él mismo al tribunal americano, obsequiando así sus órdenes, y evitando á su parecer prudentemente que se violase la inmunidad del navío mejicano. El Sr. Ortiz Monasterio, comandante del buque, no encontró entonces ninguna objeción que hacer á la entrega que se le pedía, pues que partía de un empleado mejicano que tenía jurisdicción para hacerlo y que obraba bajo su responsabilidad. Así, el preso fué trasladado á tierra, entregado al cónsul mejicano, y llevado humildemente por éste ante la Corte americana, que lo hubiera puesto en libertad sin la intervención y mediación de Mr. Evarts, Ministro de Negocios Extranjeros del gabinete de Washington; porque nuestro cónsul, al mismo tiempo que complacía tan completamente á la Corte de California, dirigió un despacho al encargado de la legación mejicana, haciéndole saber los sucesos y el propósito que se tenía de poner en libertad al detenido. El encargado interino de la Legación se apresuró á ponerse en contacto con el ministro americano, y á exigir el cumplimiento exacto del tratado vigente en materia de extradición de criminales. Por fortuna, esta vez

brilla de tal manera la justicia de nuestra causa que no se vaciló en reconocerla y en poner en juego los medios necesarios para conseguir que fuesen cumplidas las disposiciones terminantes del tratado. El Fiscal federal recibió órdenes para presentar sus instancias ante la Corte del Estado de California, que por fin hubo de reconocer que el derecho estaba en nuestro favor, ordenando la nueva entrega del acusado al cónsul para que se llevase á efecto la extradición; mas en los momentos en que se iba á cumplir esta resolución, el alguacil presentó nueva orden de *habeas corpus* expedida á favor del individuo tan tenazmente disputado por el Tribunal del Circuito: con esto, la entrega quedó aplazada, y los periódicos todavía no nos indican la solución que la cuestión haya tenido.

De esta breve y concisa narración se deduce la más completa irregularidad de conducta en el cónsul mejicano, no menos que en el tribunal de California.

Ni asomo de duda cabía en cuanto al perfecto derecho que asiste á nuestra República. Siempre la extradición de los criminales se ha mirado como una medida de elevada moralidad que tiende á demostrar que la justicia es una en todas las tierras y bajo todos los climas, de manera que su ejecución no debe detenerse ante las barreras impuestas por los límites de las naciones; y así, respecto de aquellos crímenes considerados como tales en todas las regiones del globo, es doctrina constante que no deben encontrar asilo ni refugio en ningún país civilizado. El interes social de la represión de los delitos es solidario para todas las naciones, á quienes interesa

igualmente que los grandes criminales no queden impunidos con sólo el hecho de cruzar una frontera. De allí proviene que autores muy notables opinan que existe obligación moral en los gobiernos de hacer y obsequiar la extradición de los criminales, aún cuando no existan convenciones positivas y especiales en la materia.

Pero en el caso á que nos referimos no solamente están á nuestro favor las opiniones de aquellos ilustrados publicistas, sino también la unánime opinión de todos los autores que han escrito sobre derecho internacional y las doctrinas admitidas generalmente en todos los países civilizados. Se pide la extradición de reos acusados del gravísimo delito de plagio, y esto, no solamente en virtud de una doctrina ó teoría aceptada por algunos publicistas, sino con fundamento de un convenio especial y solemne celebrado entre ambas naciones; de manera que ya el gobierno americano no está en arbitrio de juzgar si le conviene ó no la extradición pedida, sino solamente si está comprendida en cualquiera de los casos señalados por el tratado de 11 de Diciembre de 1861 sobre la mutua extradición de criminales; y no puede caber duda de que el caso está comprendido en ese tratado, como es fácil persuadirse con sólo la lectura y aplicación de él. Los individuos reclamados son ciudadanos mejicanos, están acusados como autores principales y cómplices del delito de plagio, ó sea del hecho de haber aprehendido y llevado consigo á una persona libre por fuerza ó engaño, y la extradición fué pedida por la principal autoridad civil del Territorio de California. Según el pacto celebrado, tratándose de ciudadanos mejicanos bas-

ta probar la perpetración del crimen según las leyes americanas para que proceda la extradición, de la misma manera que sería procedente si la extradición fuese pedida por el gobierno americano de ciudadanos americanos que se hubiesen refugiado en territorio mejicano y que fuesen justiciables conforme á las leyes mejicanas. En cuanto al delito por el cual se acusa á los individuos reclamados, aparece señalado expresamente en la larga lista de los que enumera el art. 3º del tratado, y aunque ordinariamente la extradición se gestiona por la vía diplomática, se estableció una excepción para los criminales refugiados en los estados fronterizos de las dos partes contratantes, respecto de los cuales se facultó por el art. 2º á las principales autoridades civiles, judiciales y aún militares de los estados, distritos ó partidos, para hacer la petición de extradición. Creemos que se habrá evidenciado perfectamente la criminalidad de los individuos reclamados, supuesto que el Gobernador de la Alta California concedió la extradición: si hubiese tenido alguna duda en el particular, si hubiese notado alguna irregularidad ó ilegalidad en la petición, claro es que se hubiera rehusado á obsequiarla: el párrafo segundo del tratado le hubiera autorizado para obrar en este sentido. Por consiguiente, una vez que fué entregado uno de los reos al cónsul mejicano y conducido á bordo de un navío de guerra de la misma nacionalidad, ya el presunto reo estaba fuera de la jurisdicción de las autoridades americanas, aún cuando permaneciese en las aguas territoriales de los Estados Unidos: la extradición era ya un hecho consumado, y el reo estaba en poder de las autoridades me-

jicanas de cuyas manos no podía ser sacado sino mediando nuevas gestiones diplomáticas entre los gobiernos de los dos países.

Es doctrina inconcusa y admitida sin discrepancia, la exención de toda jurisdicción local de que gozan los buques de guerra que entran á los puertos de las naciones amigas bajo la protección de las leyes internacionales. Los buques de guerra no son ciertamente como los buques mercantes, especie de habitaciones movibles que están sujetas á las leyes y jurisdicción de los puertos en que están ancladas; los buques de guerra están armados para la defensa de cada nación, y representan en el exterior una parte de su soberanía y de su independencia: en este sentido, cuantas veces son admitidos en los puertos de las naciones amigas, tienen derecho de exigir todos los privilegios, preeminencias y exenciones que se conceden á los representantes oficiales de su nación. En conformidad con estos principios, se ha ideado la ficción establecida por muchos publicistas de que los buques de guerra, así como las casas de los ministros diplomáticos, se consideran como parte integrante de la nación á que pertenecen, y gozan de la misma inviolabilidad inherente á la más pequeña porción de su territorio. Juzgando, pues, á la luz de estas doctrinas, aparece evidente que la Corte de Justicia de California cometió un exceso de poder, desde el punto en que no solamente no se contentó con dictar un mandamiento *de habeas corpus* en favor del individuo detenido, sino que ordenó su extracción de á bordo del vapor «Demócrata»: si tal hecho hubiera llegado á ejecutarse, hubiera sido la violación más cabal del derecho

internacional y de los tratados, y el abuso más vituperable de la fuerza que se hubiese cometido. Bien podía la Corte dictar su mandamiento *de habeas corpus*, si creía que había razón fundada para ello: nuestros tribunales mismos han obrado en este sentido en un caso idéntico: el Juez de Matamoros suspendió la entrega de varios reos pedidos por una autoridad americana, y la extradición no se consumó sino hasta que la Suprema Corte de Justicia resolvió que las autoridades judiciales no tenían que mezclarse en la calificación de las condiciones legales para la extradición, cuya apreciación es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo.

Prescindamos de que la Corte del Estado de California no debe tener ingerencia en asuntos que se rozan tan directamente con las relaciones internacionales, encargadas exclusivamente á las autoridades federales; prescindamos de si tenía ó no facultades de revisar los actos del Gobernador Perkins, en su cualidad de agente federal; pero lo que no puede pasar inadvertido á los ojos de cualquiera que tenga los más leves conocimientos de derecho, es que se hubiese arrogado la facultad de ejercer jurisdicción en un buque de guerra mejicano, y de arrebatar un reo del poder de autoridades mejicanas. Que hubiese ordenado la libertad del detenido cuando aun no había sido entregado al Cónsul mejicano, y todavía más, cuando, aunque entregado al Cónsul, aun no había sido trasladado al buque de guerra, es cosa que puede defenderse satisfactoriamente: el reo se encontraba en territorio de su jurisdicción y el Cónsul no disminuía ésta en ningún modo, porque no tiene jurisdicción propia en mate-

ria judicial, y sólo ejercía el encargo de recibir la persona del acusado para mandarla al país donde se le debía juzgar; pero no detenerse aquí, y pretender llegar hasta el caso de extraer por la fuerza al reo, de un buque que ostentaba en la zona blanca de su pabellón el escudo nacional mejicano, era ponerse en abierta guerra con los principios del derecho de gentes y desconocer que semejante buque es personificación de nuestro Gobierno, y que debe ser respetado como parte del poder público de nuestra República: es hollar el privilegio de exterritorialidad, y equivale á enviar á sus alguaciles al territorio mejicano á efectuar actos de jurisdicción, porque todo lo que pasa á bordo de los buques de guerra se entiende verificado dentro del territorio de la nación á que pertenecen.

El Cónsul mejicano, obsequiando, pues, aunque indirectamente, por mal entendida prudencia, las resoluciones de la Corte de California, ha demostrado ó bien una debilidad muy notable y falta de tacto en el cumplimiento de su deber, ó bien una ignorancia completa de los principios del derecho internacional. Por otra parte, no acertamos á concebir el motivo que le hubiese movido á obrar con tanta festinación, cuando con pocas horas de espera hubiera podido recibir instrucciones precisas, consultando por medio del telégrafo á la Legación Mexicana en Wáshington, ó al Ministro de Relaciones Exteriores, que un día después del suceso le telegrafiaba en términos firmes y enérgicos. «Hecha la extradición de Cota por autoridad legítima, conforme al tratado, ese hombre no debe ser devuelto por ningún motivo.» ¿Por qué, pues, apresurar la devolu-

ción del reo, cuando se esperaban por momentos instrucciones decisivas del Superior? Acaso la inminencia del conflicto, que no estamos en situación de calificar, hubiese intimidado al Cónsul, haciéndole temer responsabilidad donde no podía haberla, pues en todo caso el buen funcionario no está obligado á cortar los incidentes desagradables provenientes de los hechos de autoridades en quienes no puede influir, y á quienes no puede detener en sus propósitos por más contrarios que sean á la razón y al buen derecho.

Sea de ello lo que fuere, cuestión es ésta que á nuestro juicio es de grave trascendencia y en cuya solución definitiva trabajará con su acreditada inteligencia y saber el Sr. Ministro de Relaciones que con tanta dignidad y entereza se manifiesta en las primeras instrucciones que ha dirigido por la vía telegráfica al Cónsul mejicano D. Joaquin G. Conde.

### **Tratado de comercio con los Estados Unidos.**

Marzo 19 de 1881.

#### I.

Si no nos engañan nuestros recuerdos, parecemos haber leído que se ha tratado ó se trata de tomar la medida de denunciar al Gobierno de los Estados Unidos el término del tratado de comercio y de navegación vigente entre nuestra República y la Americana. Este hecho coincide con la importancia que se da en el Senado y Gobierno Americanos al proyecto de enviarnos una embajada, con el exclusivo

objeto de celebrar un nuevo tratado de comercio. Se habla ya de la aprobación del gasto de una fuerte suma destinada á pagar los honorarios de los futuros comisionados; se indica ya al general Grant y á Mr. Hanlin, como personajes en quienes se han fijado para desempeñar tan delicados puestos; y la prensa americana se detiene en hacer comentarios acerca del proyecto, haciendo notar que hasta hoy ha sido desconocido el empleo de embajador en la diplomacia americana. No sabemos si este nombramiento extraordinario se hará por honor á la persona de Mr. Grant ó por considerarse muy interesante la celebración de un tratado de comercio con Méjico, en estos momentos en que el capital americano está invadiendo con sus empresas el suelo de la República.

El paso del Gobierno Mejicano, denunciando la conclusión del tratado vigente, puede considerarse muy favorable: un tratado celebrado hace más de cuarenta años bien merece abundantes reformas, cuando la situación de la industria y del comercio nacional, ha sufrido variaciones muy trascendentales: lo que no creemos que exista es premura en volver á ligar á la nación con un tratado que no sea producto de una reflexión y meditación detenidas y de un estudio profundo de la situación industrial y de las condiciones que se requieren para conseguir su mejora, progreso y prosperidad.

Las naciones, como los individuos, necesitan para alcanzar el bienestar y aun la grandeza en su existencia, relaciones comunes y frecuentes, tanto materiales como intelectuales y morales. En este sentido, el cambio recíproco de los productos naturales que se verifica por el comercio, es una necesidad

indefectible para el adelanto nacional: y aun este cambio entra en las miras providenciales que se refieren á cada una de esas entidades colectivas que se llaman naciones. Obsérvese á cada pueblo y se verá que sus facultades productivas no son iguales ni idénticas á las de los otros, en lo general, si bien pueden tener propensiones y facilidades muy semejantes para determinada clase de trabajos. De ahí es que ciertas industrias que en unos pueblos pueden prosperar porque cuentan con el auxilio de los agentes naturales y aun con las dotes individuales de sus habitantes, son enteramente inadecuadas para otros países. Así, mientras que en España la industria vinícola es una de las fuentes de riqueza más explotada y que cada día promete mayores provechos, en nuestra península, al contrario, nadie se atrevería, sin pasar por falta de sentido común, á acometer una empresa de este género, porque en ella le faltarían todos los medios de alcanzar buen éxito. Esta constitución natural de las naciones manifiesta que, en el orden providencial, el comercio es el medio de alcanzar la fraternidad y el espíritu de caridad que debe presidir á todas las relaciones de la humanidad y el medio expedito de facilitar la propagación de las doctrinas evangélicas por todo el universo.

El comercio, pues, destinado á llevar á cabo obras tan importantes para el porvenir de la humanidad, debe ser protegido y libertado de aquellas trabas y restricciones onerosas que detienen su vuelo y desarrollo; debe encontrar de parte de los Gobiernos todo el estímulo que exige para establecerse de una manera estable y conveniente con el orden moral. Con esto no queremos decir que el ideal

económico consista en acabar con todas las contribuciones aduaneras: no es tal nuestra intención, porque sabemos que éste es uno de los recursos más pingües para los Gobiernos, y que cuando esta clase de contribuciones se establece sobre una base amplia, generosa y equitativa, no hay en ellas nada que hiera á la justicia, ni al progreso del mismo comercio. En último resultado, el tributo se divide de una manera proporcional entre el comerciante y el consumidor; y como no puede concebirse un estado social en que se prescindiera de toda contribución, las aduanales son justas cuando son moderadas: de ahí es que la doctrina absoluta del libre cambio tiene que ser necesariamente rechazada cuando lleva su exageración hasta el punto de negar todo derecho en los Gobiernos para imponer contribuciones á la entrada y salida de los productos nacionales ó extranjeros.

El libre cambio, en el sentido de facilitar la exportación y la importación con la abolición de las prohibiciones ó de los derechos excesivos que equivalen á aquellas, es ciertamente el ideal de la economía política, el objeto y blanco á que tienden las miras de todos los hombres de progreso; pero para conseguirlo se necesitan condiciones de que no todas las naciones gozan, y que ordinariamente no se pueden alcanzar, sino mediante grandes esfuerzos y medidas económicas que se van ejecutando durante el curso de muchos años y aun de siglos. Para que el libre cambio sea igualmente provechoso á las naciones que lo establecen en su comercio, es preciso que la industria de ambas haya adquirido un desarrollo igualmente poderoso, una fuerza y vigor que pueda

sostener la concurrencia sin peligro de destruirse; mas cuando se establece entre dos países de los cuales el uno posee vida industrial plenamente desarrollada y en el otro la industria está todavía naciente, todos los provechos son para el primero, y los daños para el segundo: la industria que está todavía en pañales es aplastada, aniquilada por su competidora: no importa que en ambas haya los mismos gastos de producción, si la abundancia de los productos de la una hace bajar el precio con su copiosa oferta y nulifica los provechos de la otra. En consecuencia, para evitar la destrucción de la industria nacional, todos los gobernantes han procurado apoyar su desarrollo, imponiendo derechos protectores á los productos extranjeros similares, hasta tanto adquiere todo el desarrollo posible para sostener la libre concurrencia. En todos los países que han sabido comprender sus verdaderos intereses, se ha procurado establecer el libre cambio en el comercio interior, y el sistema protector; en cuanto al comercio exterior, para estimular el ardor y el progreso de la industria nacional.

Francia no adoptó el libre cambio en el comercio internacional sino después de cuarenta años de haber practicado el sistema protector para desarrollar y vigorizar su industria; al adoptarlo en los tratados de 1860, cuidó de establecer la más perfecta reciprocidad en las franquicias concedidas á las naciones limítrofes; y todavía después de veinte años de observancia de dichos tratados, se discute con calor por los estadistas franceses qué régimen será más conveniente á la industria nacional: si el protector establecido por la monarquía constitucional de Luis

XVIII y conservado hasta 1860, ó el del libre cambio convencional y recíproco introducido por Rouher y Baroche, ministros de Napoleón III.

Rusia y los Estados Unidos practican hasta hoy, con el rigorismo más extremado, el sistema protector; y por confesión de amigos y adversarios, ambas naciones, y especialmente la República Norte Americana, no tienen sino motivos para regocijarse de haber seguido aquel sistema. El adelanto y desenvolvimiento prodigioso de la industria americana se atribuye á la inflexible severidad con que ha gravado la introducción de todas las mercancías semejantes á las que se producen en el país, con objeto de conservar á éstas los mercados interiores, estimular la producción y la mejora de los productos con la perspectiva de ganancias ciertas y seguras, y destruir toda competencia ruinosa. La práctica constante y no interrumpida de muchos años ha dado el resultado que causa el sobresalto de los economistas franceses é ingleses: la industria americana, favorecida por las bajas tarifas de Francia é Inglaterra, establece competencia terrible á la industria francesa é inglesa en sus mismos mercados, y mientras que en otro tiempo las fábricas francesas proveían de una cantidad de géneros á los mercados americanos, ahora éstos inundan con el excedente de sus mercancías á los mercados franceses.

La observación y la experiencia enseñan que el sistema protector (empleado de una manera justa y equitativa, y sin que los derechos sean demasiado elevados, sino solamente de manera que constituyan una compensación necesaria para equilibrar las fuerzas de la industria nacional con las industrias ex-



tranjeras) es un sistema razonable y conveniente para levantar á un país de su inferioridad con respecto á las demás naciones. Ciertamente, la protección no debe ser tal que constituya un privilegio perpetuo que favorezca la pereza y la rutina: los gobernantes deben estudiar continuamente el momento oportuno de aumentar ó disminuir la protección que se debe á cada industria; pero cuando una nación está todavía en la infancia, cuando todavía está en mantillas el trabajo nacional, cuando los capitalistas andan á tientas para investigar la industria de más sólido porvenir, cuando todavía no se conocen perfectamente los ramos industriales más adecuados á la naturaleza del país, no cabe duda que la doctrina económica que más le conviene es la proteccionista, en sus relaciones con las naciones que han alcanzado superioridad industrial bajo todos respectos.

México está en esta situación, y creemos que debe emplear mucha cautela en la celebración de sus tratados de comercio con las naciones extranjeras. Así como con las naciones sudamericanas el libre cambio es tal vez el medio más seguro de fomentar nuestras relaciones comerciales, así con los Estados Unidos el sistema proteccionista es el único recurso á que podemos acudir para evitar que la industria nacional sea sofocada y aniquilada por la americana. Y en esto, el mismo gobierno de los Estados Unidos, con su conducta actual, nos está trazando la senda que nos conviene seguir: el grande aumento y acopio de productos le impulsa á buscar vías fáciles para su venta, mercados donde tengan abundante salida; y comprendiendo que la industria mejicana

no puede sostener la concurrencia con ellos, se afana en adquirir franquicias para la introducción de aquellos frutos: no le preocupa la concesión de una perfecta reciprocidad, porque ésta, en todo caso, aprovecha á la industria americana, y es para la mejicana únicamente una ventaja especulativa y teórica. Por el contrario, muy diferente es el comportamiento que observa con las potencias cuya industria es igual en fuerzas á la suya: con Inglaterra y Francia huye siempre de celebrar tratados de comercio, porque quiere siempre quedar libre para proteger los frutos americanos contra la invasión de los productos franceses é ingleses. « Al proclamar los ingleses, dice Mr. Grant, el libre cambio, después de haber preparado despacio sus fuerzas, iban bien pronto á abrirse preciosos mercados. La América hará otro tanto, cuando esté lista; pero de aquí á ese tiempo, aunque tuviese que esperar dos siglos, sabrá desarrollar sus industrias con tarifas protectoras.» (1)

La protección indudablemente nos conviene, y en este sentido debe celebrarse cualquier tratado de comercio con la república americana; más á todas luces lo que aconsejan los dictados de una política sabia y prudente es no festinar el pacto internacional, cuando ninguna razón nos apremia á ejecutarlo. Después de denunciado el tratado vigente, debe continuar rigiendo por un año más, y después de transcurrido este año, cuerdo sería vivir algunos años en observación y en expectativa, sin celebrar tratado alguno de comercio con el coloso del Norte. Durante ese tiempo, nuestro gobierno podrá estudiar con

(1) Discurso de Mr. Grant, 1879.